Validado por el PODER JUDICIAL
08/05/2023

//tencia No. 375/2023 MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JOHN PÉREZ BRIGNANI

Montevideo, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"ROSENGURTT, ANA C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – CASACIÓN", IUE: 2-42297/2022.**

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia No. 56/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4to. Turno, a cargo del Juez subrogante Dr. Pablo Javier Gandini, se falló: "*Ampárase la demanda condenando a la parte demandada a proporcionar la información solicitada en la demanda en el plazo de 72 horas* (...)" (fs. 93/95).

II) Por sentencia definitiva de segunda instancia No. 185/2022 de fecha 23 de setiembre de 2022, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno (Sras. Ministras: Dras. Mónica Bórtoli (red.), Marta Gómez Haedo y Martha Alves de Simas), se falló: "*Revócase la sentencia de primera instancia impugnada, y en su lugar, desestímase la demanda* (...)" (fs. 137/157).

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

III) Con fecha 7 de octubre de 2022, a fs. 162/167 vto., la parte actora interpuso recurso de casación contra la referida sentencia definitiva dictada por el *ad quem*, en el que planteó, en necesaria síntesis, los siguientes cuestionamientos:

a) Sostuvo que el Tribunal incurrió en una errónea aplicación del art. 7 del CAROU y del art. 43 de la Ley No. 19.438, por razones de fondo, dado que repitió literalmente la expresión que sin fundamento viene reiterando la parte demandada a lo largo del proceso.

Adujo que el art. 43 de la mencionada ley es claro en cuanto a que la Dirección Nacional de Aduanas se encuentra facultada en operaciones de comercio exterior de mercaderías a publicar el nombre del exportador. Esta regla debe considerarse una excepción al "secreto de las actuaciones" previsto en el art. 7 del CAROU.

b) Expresó que la información solicitada, que fuera denegada por la Administración, no puede considerarse que contenga "datos personales". La Sala no invocó cuáles son las disposiciones normativas en mérito a las cuales entiende que la información refiere a "datos personales".

c) Agregó que tampoco se trata de información confidencial, ya que el art. 43 de

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

la Ley No. 19.438 autoriza a la Administración a su publicación, tratándose de información que tampoco versa sobre “datos sensibles” (especialmente protegidos, conforme lo previsto en el art. 18 de la Ley No. 18.381).

d) Señaló que el Tribunal cometió un error jurídico, en tanto la parte actora nunca solicitó información técnica calificada ni información estadística, siendo que los datos requeridos –primero en la solicitud de acceso a la información pública y luego en la demanda de amparo– se encuentran perfectamente comprendidos en el ámbito legal y no rige a su respecto la reserva prevista en el art. 7 del CAROU.

e) Alegó que no puede ser de recibo acudir al “espíritu” de la norma contenida en el art. 43 de la Ley No. 19.438 cuando el tenor literal es claro y la información solicitada no ha sido clasificada como confidencial, máxime cuando el principio general que debe prevalecer es el de la transparencia pública.

f) Añadió que el criterio del Tribunal, en mérito al cual otorga carácter “confidencial” a la información peticionada, no tiene en cuenta que dar publicidad a los datos solicitados en modo alguno puede “afectar” los intereses comerciales

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

“de una empresa”, ni implicar “develar la operativa de comercio exterior de una empresa”, en tanto la supuesta “exportación de sangre” no puede constituir una actividad “comercial” ni “lucrativa”, por la sencilla razón de que la comercialización de sangre humana se encuentra prohibida por ley.

En suma, solicitó que se case la sentencia recurrida y se confirme en todos sus términos la sentencia de primera instancia.

IV) Conferido el traslado correspondiente, fue evacuado en tiempo y forma por la parte demandada mediante escrito obrante a fs. 175/182, en el que abogó por el rechazo del recurso deducido.

V) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno ordenó franquear el recurso interpuesto (fs. 183) y los autos fueron recibidos por este Cuerpo el 10 de noviembre de 2022 (fs. 187).

VI) Por decreto No. 1832 de fecha 1º de diciembre de 2022, se ordenó el pase a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 189).

VII) Culminado el estudio, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

Justicia, con el voto unánime de sus integrantes naturales, desestimará el recurso de casación interpuesto, en mérito a los fundamentos que serán expuestos a continuación.

II) **El caso de autos**.

II.I) Con fecha 16 de agosto de 2022, a fs. 4/6 vto., la actora, Ana Rosengurtt García, promovió acción de acceso a la información pública (art. 22 de la Ley No. 18.381) contra el Estado – Poder Ejecutivo – Ministerio de Economía y Finanzas.

Indicó que en mayo de 2022 formuló solicitud de acceso a información pública ante el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008. Mediante dicha solicitud, pidió información sobre los siguientes puntos: 1) Normativa nacional que habilita a exportar sangre humana y sus hemoderivados; 2) Autorizaciones requeridas por la Dirección Nacional de Aduanas para habilitar dicha exportación; 3) Responsables que intervienen en el proceso; 4) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por país destino entre 2001 y 2021; 5) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021.

Aclaró que el producto

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

NCM4 2002 refiere a *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares"*.

Señaló que la Administración dio respuesta a la información solicitada en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la petición, no así a la requerida en el numeral 5°, alegando que "en tanto requiere identificar a la empresa exportadora", dejaría de ser un "dato objetivo o cuantitativo".

Precisó que el único fundamento vertido por el órgano público para justificar la denegatoria en relación al punto radicó en que ello significaría identificar a la empresa exportadora, dejando de ser un dato objetivo o cuantitativo. Afirmó que no se aprecia cuál es el fundamento legal de la denegatoria, ya que ni siquiera fue invocada la razón de Derecho por parte del MEF.

Expresó que no se trata de información reservada o confidencial, ni de información que no se encuentre disponible por parte del órgano público, no resultando tampoco de aplicación la excepción prevista en el art. 14 de la Ley No. 18.381.

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

En definitiva, solicitó que se condenara a la demandada a proporcionar la siguiente información: *"Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021"*.

II.II) En primera instancia, se amparó la demanda y, en su mérito, se condenó a la parte demandada a proporcionar la información solicitada en la demanda en el plazo de 72 horas.

La Sede de primer grado consideró que la norma contenida en el art. 43 de la Ley No. 19.438 es una excepción al secreto de la información establecido en el art. 7 del CAROU. Apuntó que, entre los datos que se habilita la publicidad, se encuentra el nombre del exportador. Y añadió que fue para preservar el nombre del exportador que la Administración negó brindar la información solicitada.

Adicionalmente, expresó que la no solicitud por la nomenclatura común del Mercosur de diez dígitos no es un argumento válido para denegar la información, debiendo primar la publicidad y transparencia de la Administración.

De todas formas –añadió el Juez actuante– no se observa en la resolución que denegó la información solicitada que la negativa estuviera motivada en vicios de forma de la solicitud (por carecer

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

de la nomenclatura del Mercosur), sino que la información fue negada para no dar el nombre de la empresa exportadora.

II.III) En segunda instancia, ante la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, desestimó la demanda.

En lo formal, la Sala advirtió que en el expediente administrativo surge que quien peticionó ante la Dirección Nacional de Aduanas la información pública que fuera denegada fue "ANA RONSEGURTT POR LIBERTAD SANITARIA", mientras que en vía judicial compareció exclusivamente la Sra. Ana Rosengurtt García, sin decirse nada de "Libertad Sanitaria", todo lo cual constituiría un obstáculo para el progreso de la acción, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley No. 18.381.

No obstante el argumento anterior, el órgano de alzada señaló, *ad eventum*, que aun si se considerara que fue la persona física Ana Rosengurtt García quien peticionó por sí, igualmente la revocatoria de la sentencia de primera instancia se imponía, por una serie de razones que expuso a continuación.

En tal sentido, el Tribunal consideró, en línea con lo expresado por la

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

parte demandada, que la información solicitada no puede brindarse, en tanto requiere identificar la empresa exportadora, dejando por tanto de ser un dato objetivo y/o cuantitativo.

Sostuvo la Sala, revalidando un pronunciamiento anterior, que se debe preservar la identidad de las empresas, por tratarse de datos personales, y de allí que deba acudirse al principio de divisibilidad de la información.

Insistió en que la información que se solicitó implicaría identificar a las empresas exportadoras, como emerge de la comparativa entre los numerales 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública presentada en vía administrativa.

Añadió el Tribunal que no basta con alegar un determinado hecho a los efectos de obtener la protección del interés que se invoca, sino que hay que hacerlo en forma (art. 117 del CGP) y, a su vez, acreditarlo (art. 139 del CGP).

Expresó que la solución que se colige tiene su fundamento en la interpretación armónica de las normas citadas y de lo dispuesto en la Ley No. 18.381, art. 7 del CAROU, art. 43 de la Ley No. 19.438 y arts. 18 a 20 del Código Civil.

Finalmente, la Sala adhirió a la argumentación vertida por la demandada,

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

respecto a que la finalidad del legislador fue la de permitir la publicación en masa de ciertos datos que son de utilidad para los operadores de comercio exterior, los que además por su experticia saben decodificar y usar en su legítimo provecho, pero la facultad de publicar esos datos “en crudo o en bruto” no fue pensada para que produzca, por parte del organismo, una acumulación de datos que, a la postre, signifique una entrega de información procesada que desvele toda la operativa de comercio exterior de una empresa.

II.IV) Contra la sentencia de segunda instancia, la parte actora interpuso el presente recurso de casación.

Como se verá a continuación, falencias formales determinarán el rechazo del medio impugnativo ensayado.

III) **Análisis del recurso de casación interpuesto: la recurrente no atacó el argumento determinante del fallo**.

III.I) En el presente caso, estima la Corporación que median obstáculos formales que impiden el progreso del recurso de casación deducido por la parte actora. Ello, en virtud de que la recurrente ha omitido atacar la totalidad de los argumentos ensayados por el Tribunal para desestimar la demanda promovida. En particular, nada expresó la impugnante respecto al

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

fundamento central en que se basó la Sala, relativo al cuestionamiento de la legitimación activa de la promotora. Tal omisión, conforme habrá de verse, sella la suerte de la recurrencia, al haberse dejado enhiesto uno de los pilares de la decisión adoptada por el órgano de alzada.

En tal sentido, surge de la sentencia impugnada que la Sala, luego de indicar que la acción de acceso a la información pública se encuentra regulada en los arts. 22 y siguientes de la Ley No. 18.381, expresamente señaló: "*A través de esta acción se puede exigir el acceso a la información de interés. Para ello, debe plantearse primero su derecho o interés en acceder a la información ante el titular del organismo mediante información escrita.*

Liminarmente, es de establecer que del expediente administrativo que luce a fs. 25 a 75 Nº 2022/05/001/2/16069 caratulado 'ANA ROSENGURTT – POR LIBERTAD SANITARIA – SOL. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA–', surge que quien peticionó ante la Dirección Nacional de Aduanas la información pública que fue denegada y que ahora se solicita en vía judicial fue ANA ROSENGURTT POR LIBERTAD SANITARIA, y en el sublite se presenta exclusivamente la Sra. Ana Rosengurt García, nada se dice de Libertad Sanitaria, todo lo cual constituiría un obstáculo para el progreso de la acción

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Nº 18.381, tal como se describió ut supra" (fs. 150).

Esa razón, que es determinante del fallo, en tanto es el argumento inicial y prioritario expuesto por la Sala, no fue objeto de crítica alguna por la parte actora al interponer el presente recurso de casación. De hecho, la recurrente guarda absoluto silencio en relación al punto y centra su crítica en otros pasajes de la sentencia de segunda instancia, perdiendo de vista que el Tribunal efectuó el restante análisis "a mayor abundamiento", o en un segundo nivel de análisis, sin dejar de considerar las objeciones formales planteadas, con claridad, al iniciar su examen del caso.

En otras palabras, las consideraciones que hizo el Tribunal de Apelaciones al examinar el mérito de la impugnación constituyen, en todo caso, razones jurídicas superabundantes, que no supusieron, en puridad, el motivo central tenido en consideración para rechazar la demanda promovida.

Como afirma De la Rúa, no cualquier inteligencia o interpretación de la norma abre la vía del recurso, sino que debe tratarse de una aplicación determinada de la norma a un hecho concreto, con efectiva repercusión en el dispositivo de la

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

sentencia. El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal. Por esto, las meras declaraciones teóricas contenidas en la sentencia, aunque constituyan interpretaciones erróneas de la ley, mientras no se apliquen a los hechos y traduzcan su influjo sobre el dispositivo, no justifican el recurso (Cfme. De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación*, Víctor P. De Zavalía Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 112; véase, en similar sentido: Vescovi, Enrique, *El recurso de casación*, Ediciones IDEA, Montevideo, 1996, págs. 63 y 64).

Justamente, los agravios planteados por la actora en casación, dirigidos a cuestionar la interpretación del Derecho aplicable que formulara la Sala, no constituyen más que un embate crítico sobre razones que no fueron concluyentes para la solución revocatoria. Se trata, como se indicó, de un segundo nivel de análisis, realizado *ad eventum* por la Sala.

La sentencia de segunda instancia, contextualmente leída, exige la existencia de interés en acceder a la información y que coincida la persona que solicitó la información en vía adminis-

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

trativa con quien la solicita en vía jurisdiccional. Eso, naturalmente, no supone al mismo tiempo repeler la acción de información pública en base a razones sustanciales que, lógicamente, presuponen la existencia de una situación jurídica reconocible.

De la lectura del pronunciamiento recurrido emerge que la Sala revocó la sentencia de primera instancia por no reconocer interés en la persona física que accionó en vía judicial, en virtud de que ésta no coincidía con quien solicitó la información en vía administrativa.

Tal fundamento ensayado por la Sala, en el acierto o en el error, se constituyó en el argumento principal vertido por el órgano de alzada para fundar la revocatoria y el consecuente rechazo de la demanda. El posterior análisis de mérito fue realizado en términos condicionales. Véase que el Tribunal primero descartó la legitimación o interés de la promotora, debido a que no fue ella quien solicitó la información en vía administrativa, y luego sostuvo: "*No obstante ello, aun admitiéndose que la persona Ana Rosengurt García* (...) *es la que peticionó por sí, la información ante la ahora demandada, igualmente la revocatoria de la impugnada se impone*" (fs. 150).

De esta manera, queda absolutamente claro que el juicio técnico que, a renglón

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

seguido, expuso el Tribunal, fue simplemente a efectos ilustrativos, en el marco de un escenario abiertamente conjetural e ideal en el que el solicitante en vía administrativa y en vía judicial hubieran coincidido.

Si alguna duda persistiese a este respecto, debe verse que el Tribunal precisó en posterior pasaje de su sentencia: "*Afectándose en consecuencia también el cumplimiento de los requerimientos de la ley de acceso a la información pública, que es de interpretación estricta en cuanto al ámbito objetivo y subjetivo como se indicó precedentemente (cuestión previa)*" (fs. 153).

En resumen, es claro que la Sala reprochó a la actora el incumplimiento del art. 22 de la Ley No. 18.381, en virtud de no coincidir la persona del solicitante de la información en vía administrativa con quien la solicita en vía judicial. En relación a este aspecto litigioso, central en el debate, la recurrente en casación nada dijo. Omitió identificar este punto relevante y enarbolar una crítica constructiva que le permitiese, luego, abordar las sucedáneas vertidas por la Sala.

III.II) Las formalidades exigibles determinan que quien pretende interponer el recurso de casación debe efectuar un desarrollo explicativo mínimo que abarque en la crítica la

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

totalidad de los argumentos sobre los que se asienta el fallo de segunda instancia.

Como señala Molina Sandoval, la idea esencial es que, de la sola lectura del recurso, el tribunal pueda tener una idea lo más aproximada posible a la problemática suscitada y, fundamentalmente, los intereses de las partes, que son los que sustentan las pretensiones procesales. Se requiere una adecuada armonía entre autosuficiencia, claridad y síntesis, pero fundamentalmente estrategia recursiva. El recurso de casación debe evitar hacer desarrollos de carácter general y debe procurar desarrollar un esquema argumental concreto y específico con relación a lo que es objeto de la crítica (Cfme. Molina Sandoval, Carlos A., *Recurso de Casación*, Advocatus, Córdoba, 2016, págs. 231 y 232; en igual sentido: sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 104/2018, entre otras).

En el presente caso, incluso si se entendiera que el argumento omitido por la recurrente no es el único fundamento central de la sentencia recurrida, sino que la Sala se basó tanto en la razón formal apuntada (falta de interés o legitimación activa), como en las razones sustanciales posteriormente desarrolladas, lo que no puede negarse es que la primera razón señalada fue, indiscutiblemente,

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

uno de los argumentos determinantes del fallo. Y en tanto la recurrente no cuestionó, en absoluto, ese fundamento medular de la sentencia, la suerte de su recurrencia se encuentra echada.

Respecto a cómo debe recurrirse en casación una sentencia que se funda en una argumentación múltiple, esto es, en varios argumentos que son cada uno de ellos suficientes para justificar la decisión adoptada, ha señalado la Corte en sentencia No. 403/2021, revalidando pronunciamientos anteriores:

"La argumentación de la Sala, atendiendo a su estructura, es lo que en Teoría de la Argumentación se denomina una argumentación múltiple. Este tipo de argumentación consiste en sostener defensas alternativas del mismo punto de vista, presentando una defensa luego de la otra. Las dos defensas no son interdependientes entre sí para sostener el punto de vista; tienen en principio un peso equivalente. Cada defensa puede mantenerse sola y es presentada como suficiente para mantener el punto de vista (Cfme. Van Eemeren, Frans, Grootendorst, Rob y Snoeck Henkemans, Francisca, Argumentación, Biblos, Buenos Aires, 2006, pág. 70).

Cuando una sentencia se fundamenta en varios argumentos o, conforme a la perspectiva de la Teoría de la Argumentación, en una

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

argumentación que, conforme a su estructura, puede calificarse como múltiple, la ley procesal impone al recurrente atacar todos los extremos determinantes del fallo (art. 270 C.G.P.).

En relación a esta cuestión, ha expresado la Corporación reiteradamente que '(...) cuando una sentencia se apoya en varios fundamentos, se necesita atacarlos todos para que prospere el recurso, pues si se deja de atacar cualquiera de ellos (...) no se casa la sentencia (...) Aun cuando sean fundados alguno o algunos de los motivos alegados por el recurrente en casación para impugnar la sentencia del tribunal, ella no es casable si se apoya en otra u otras razones no combatidas por el recurrente. Entonces, tratándose de la impugnación por la causal primera, en cuyo campo es de rigor que se demuestre la infracción ya directa, ya indirecta, de la Ley sustancial, es preciso que por el recurrente se ataquen todos los fundamentos de derecho de esta especie, sobre cualquiera de los cuales, aunque no hubiese sido expresamente considerado por el juzgador, pudiera la sentencia quedar en pie' (cf. Hernando Morales Molina, Técnica de Casación Civil, Ed. Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, año 2014, pág. 115) (Cfme. sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 860/2017; en el mismo sentido, véanse las sentencias Nos.

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

1617/2018, 1.155/2019, 1.295/2019 y 37/2020, entre otras)".

Con tales entendimientos, debe razonablemente convenirse que la omisión de controvertir en debida forma uno de los argumentos determinantes del fallo sella la suerte de la recurrencia en examen, por razones de orden estrictamente ritual.

III.III) Por otro lado, aun si hipotéticamente se tomara por bueno que la fundamentación relevante plasmada por la Sala refirió exclusivamente a las consideraciones de mérito desarrolladas, igualmente se asistiría a un supuesto de incumplimiento, por parte de la recurrente, de las exigencias previstas en el art. 270 del CGP, por haberse omitido cuestionar uno de los argumentos expuestos por el Tribunal al desarrollar las razones de mérito que condujeron, también, a rechazar la demanda.

En tal sentido, véase que en un pasaje de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal estampó: "*No basta con alegar un determinado hecho a los efectos de obtener la protección del interés que se invoca, hay que hacerlo en forma (art. 117 y cc. del CGP) y a su vez acreditarlo (art. 139 del CGP), a tenor de todo lo signado asiste razón al impugnante en cuanto negar el acceso a la información en el supuesto*

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

solicitado" (fs. 153).

Del citado pasaje surge que la Sala reprochó a la parte actora: i) que no alegó en debida forma el interés que invoca (incumplimiento de la carga de la debida sustanciación); y ii) que no acreditó tal interés (incumplimiento de la carga probatoria).

Sobre este eje argumentativo, la parte actora, al recurrir en casación, nada dijo sobre el punto, lo que revela, una vez más, las ostensibles carencias en relación a la necesaria autosuficiencia del recurso.

En definitiva, corresponde desestimar el recurso de casación en mérito a las falencias indicadas, sin necesidad de ulteriores desarrollos.

IV) Por último, cabe consignar que la parte demandada, al interponer el recurso de apelación, aseguró cumplir en el mismo acto con la sentencia de primera instancia, proporcionando la información solicitada, objeto de la condena. En tal sentido, señaló la demandada en su apelación que adjuntaba a dicho escrito "*la información tal como fue reclamada*", esto es, "*Montos y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre el 2001 y 2021*" (fs. 125 vto.).

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

La información en cuestión fue agregada de fs. 98 a 118. Si se repasa la documentación agregada en dicha ocasión, la serie comienza en el año 2001 y finaliza en 2021, consignándose empresa, tipo de unidad, unidades comerciales y valor aduana.

La parte actora en ningún momento se pronunció acerca de si tal documentación, agregada por la contraparte conjuntamente con su recurso de apelación, cumplió o no con su solicitud de acceso a la información. En efecto, nada expresó al respecto al evacuar el traslado de la apelación, ni tampoco al presentar el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Cabe finalmente señalar que tampoco la parte demandada solicitó el desglose de dicha documentación, pese a haber obtenido sentencia favorable en segunda instancia, por la que se desestimó la solicitud de acceso a la información promovida por la parte actora.

V) La conducta procesal de las partes no amerita la especial imposición de sanciones, por lo que las mismas serán distribuidas por su orden (artículo 688 del Código Civil y artículos 56.1 y 279 del CGP).

Por los fundamentos expuestos, y en atención a lo establecido en los arts.

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D

268 y concordantes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS A LOS SOLOS EFECTOS FISCALES: 20 BPC.

NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003058311795FCDA4F9D